

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:6504

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 12-185403

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 27222 del 29 de abril de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “TEJA AUTOFORMABLE ELABORADA CON TOMAS PASANTES PARA TUBERÍAS DE AGUA POTABLE, HACIA Y DESDE UN TANQUE DE RESERVA DE AGUA AÉREO”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que requerido el solicitante para que se pronunciara con relación a las objeciones a la patentabilidad de su solicitud, este no hizo pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 28 de mayo de 2014 con el No. 12-185403-00008-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor Roosevelt Romero Londoño, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente manifiesta que *“Con relación (a) la actuación No. 519 de la SIC oficio 23539 en la cual se me solicitaba nueva aclaraciones de reivindicación (sic) esta nunca me fue comunicada ni por correo electrónico o ningún otro medio, como si habían sido comunicados los anteriores requerimientos por parte de la SIC. Solamente hasta el día 23 de abril por medio de correo electrónico con una comunicación generada automáticamente por el sistema de la SIC en la cual se me comunicaba la resolución de negación de patente...”*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Señala la recurrente que el Oficio No. 23539 nunca le fue comunicado *“ni por correo electrónico o ningún otro medio”*. Al respecto resulta pertinente precisar que la normativa aplicable prevé que las notificaciones de no patentabilidad (Art. 45) se hacen en la Oficina nacional competente (Superintendencia de Industria y Comercio) y no hay lugar al envío de comunicaciones al domicilio de los interesados como pretende el recurrente.

En efecto, la Circular Única expedida por esta Superintendencia, Título I, Capítulo Sexto, sobre notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial, en el numeral 6.2, literal c) prevé: *“Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:6504

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 12-185403

Comisión de la Comunidad Andina, así como los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación.”

En este caso el Oficio No. 23539, relacionado con el examen de fondo de la solicitud, se notificó mediante fijación en lista de fecha 31 de diciembre de 2013.

Así las cosas, es claro que la notificación de no patentabilidad de que habla el artículo 45 de la Decisión 486 (Oficio No. 23539) se hizo en debida forma.

Vale recordar que el plazo que concede la normativa aplicable no sólo es amplio (60 días hábiles) sino que puede prorrogarse por treinta (30) días más a petición del interesado, lo que no se hizo en este caso.

En ese orden de ideas, dado que en ningún momento se dio respuesta a la comunicación originada en el examen de patentabilidad, por tanto no se adecuó la solicitud de manera que superara los impedimentos para la concesión, debe mantenerse la decisión de denegar la patente solicitada de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, el cual dispone que “[...] *Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente*”. (Subrayado fuera de texto)

Por lo demás, no puede constituir justificación válida para la no respuesta a la comunicación oficial el aducir que “*todos los requerimientos previos emitidos por la SIC fueron respondidos dentro (de) los tiempos establecidos.*”

Por lo anterior, dado que no se atendió a lo previsto en el procedimiento aplicable, no encuentra esta Oficina que sea del caso revocar la decisión comprendida en la Resolución 27222 del 29 de abril de 2014.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 27222 del 29 de abril de 2014, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:6504

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 12-185403

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante Roosevelt Romero Londoño, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 Feb 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

ROOSEVELT ROMERO LONDOÑO, rosemberger@yahoo.com

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: JosÉ Luis Londoño FernÁndez